



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 26/21**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2019-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Bernabe Quiterio, Richar Lisandro Hernández Pimentel, Willian Rafael Espinal Fernández, Harold Steven Rodríguez, Heriberto De La Cruz Pérez y Roy Antony Aquino Ramírez contra los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 16-19, que prohíbe el uso de la hookah en lugares públicos y privados
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), los accionantes depositaron ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional una instancia mediante la cual promueven la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 16-19 que prohíbe el uso de la hookah en lugares públicos y privados. Las infracciones constitucionales invocadas por la parte accionante consisten en que tales disposiciones normativas contradicen los artículos 39, 43, 50 y 74.2 de la Constitución.</p> <p>Este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11 celebró el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), una audiencia pública respecto de la presente acción directa en inconstitucionalidad. A dicha audiencia comparecieron: los accionantes, señores José Bernabe Quiterio, Richar Lisandro Hernández Pimentel, Willian Rafael Espinal Fernández, Harold Steven Rodríguez, Heriberto De La Cruz Pérez y Roy Antony Aquino Ramírez; las autoridades de donde dimanó la norma atacada, esto es: la Cámara de Diputados de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	República Dominicana y el Senado de la República Dominicana; así como la Procuraduría General de la República.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por José Bernabe Quiterio, Richar Lisandro Hernández Pimentel, Willian Rafael Espinal Fernández, Harold Steven Rodríguez, Heriberto De La Cruz Pérez y Roy Antony Aquino Ramírez, contra los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 16-19 que prohíbe el uso de la hookah en lugares públicos y privados, al satisfacer las previsiones de los artículos 185 de la Constitución dominicana y 37 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, dicha acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> conforme a la Constitución dominicana los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 16-19 que prohíbe el uso de la hookah en lugares públicos y privados.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a: los accionantes, José Bernabe Quiterio, Richar Lisandro Hernández Pimentel, Willian Rafael Espinal Fernández, Harold Steven Rodríguez, Heriberto De La Cruz Pérez y Roy Antony Aquino Ramírez; así como también al Procurador general de la República, la Cámara de Diputados de la República Dominicana y al Senado de la República Dominicana.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2019-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Francisco del Rosario contra el artículo 8 de la Ley núm. 4314, que Regula la Prestación y Aplicación de los Valores en el Inquilinato, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) [modificada por la Ley núm. 17-88, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988)].
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El accionante, señor Francisco del Rosario en su instancia depositada en la Secretaría de este tribunal el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), pretende que sea declarado inconstitucional el artículo 8 de la referida ley núm. 4314, toda vez que al tener que hacer el depósito de valores en el Banco Agrícola de la República Dominicana, como condición para accionar en justicia, se convierte en un obstáculo del derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita y del derecho de propiedad en violación de los artículos 69.1, 51 y 39 de la Constitución de la República.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública en el cauce del procedimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día lunes tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Francisco del Rosario contra el artículo 8 de la Ley núm. 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) [modificada por la Ley núm. 17-88, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988)], en cuanto a la violación de los artículos 40.15, 51 y 69.1 de la Constitución de la República.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> En cuanto al fondo, <b>ACOGE</b> la referida acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, <b>DECLARAR</b> no conforme con la Constitución el artículo 8 de la Ley núm. 4314, que regula la prestación</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>y aplicación de los valores en el inquilinato, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) [modificada por la Ley núm. 17-88, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988)].</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, al Procurador General de la República, al Congreso Nacional y al accionante, señor Francisco del Rosario, para los fines que corresponda.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2020-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rey Nidio Santos Beltré y Ana Kisoris Cabral Peralta contra la Sentencia núm. 0322-2020-SCIV-0011, dictada el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana
<b>SÍNTESIS</b>	El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por los señores Ana Kisoris Cabral Peralta y Rey Nidio Santos Beltré por haber sido suspendidos en sus funciones como empleados de la Junta del Distrito Municipal de Jínova, según las respectivas comunicaciones que, del veintisiete (27) de abril y dos (2) de mayo de dos mil veinte (2020), fueron suscritas por el Director de la Junta del Distrito Municipal de Jínova, el señor Aneuri Cordero Matos. El mencionado hecho se produjo durante la situación excepcional sanitaria que afecta todo el país a causa de la pandemia provocada por el coronavirus y el consecuente estado nacional de emergencia. Según los accionantes, dicha suspensión es contraria a lo establecido en las resoluciones 62-20, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), y 060-2020, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(2020), emitidas por el Congreso Nacional y el Ministerio de Administración Pública.</p> <p>Esta acción fue declarada inadmisibile, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía más efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado, mediante la sentencia 0322-2020-ECIV-0011, dictada el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.</p> <p>Inconformes con esta decisión, los señores Ana Kisoris Cabral Peralta y Rey Nidio Santos Beltré interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Mediante éste pretenden -como se ha dicho- que sea revocada la sentencia impugnada y acogida la acción de amparo de referencia.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rey Nidio Santos Beltré y Ana Kisoris Cabral Peralta, contra la Sentencia núm. 0322-2020-SCIV-0011, dictada el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado el recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0322-2020-SCIV-0011, dictada el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por los señores Rey Nidio Santos Beltré y Ana Kisoris Cabral Peralta contra la Junta del Distrito Municipal de Jínova, de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> a la Junta del Distrito Municipal de Jínova la reinstalación de los señores Rey Nidio Santos Beltré y Ana Kisoris Cabral Peralta en sus respectivos puestos de trabajo, haciendo cesar, de este modo, la vía de hecho que impide a los mencionados señores realizar las funciones que desempeñaban al momento de ser ilegalmente</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>suspensión como empleados de la mencionada entidad municipal, con el pleno disfrute de todos sus derechos.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que a los señores Rey Nidio Santos Beltré y Ana Kisoris Cabral Peralta les sean pagados los salarios dejados de percibir desde el momento de su suspensión, del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) y dos (2) de mayo de dos mil veinte (2020), respectivamente, hasta la fecha en que cese la suspensión ilegal que los afecta.</p> <p><b>SEXTO: OTORGAR</b> un plazo de diez (10) días calendario, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Junta del Distrito Municipal de Jínova cumpla con el mandato de los ordinales <b>CUARTO y QUINTO</b> de esta sentencia.</p> <p><b>SÉPTIMO: IMPONER</b> una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$ 5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en contra de la Junta del Distrito Municipal de Jínova, a ser aplicada en favor de los accionantes, señores Rey Nidio Santos Beltré y Ana Kisoris Cabral Peralta.</p> <p><b>OCTAVO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, según lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>NOVENO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rey Nidio Santos Beltré y Ana Kisoris Cabral Peralta, y a la parte recurrida, Junta del Distrito Municipal de Jínova.</p> <p><b>DÉCIMO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-06-2020-0006, relativo a la acción de amparo directo interpuesta por el señor Bolques Luis Viloria Lorenzo contra la
-------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los alegatos de las partes envueltas en la litis que nos ocupa, el presente caso tiene su origen en la imposibilidad que tiene el hoy accionante, señor Bolques Luis Viloría Lorenzo, de desafiliarse de las Administradoras de Fondos de Pensiones, por lo que, interpone una acción de amparo por ante el Tribunal Constitucional de la República, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2010) contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, a fin de que le sea protegido y garantizado su derecho de propiedad alegadamente conculcado, y con ello, poder obtener su fondo acumulado mediante sus ahorros durante su vida laboral.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo directo interpuesta el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinte (2020) por el señor Bolques Luis Viloría Lorenzo, contra Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLINAR</b> el conocimiento del presente expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, por incumbir a esta última la competencia para conocer y decidir sobre la indicada acción de amparo en razón de la materia y del territorio y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> la remisión del referido expediente ante el mismo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Bolques Luis Viloría Lorenzo; a las partes accionadas, Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2015-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Mediante Sentencia núm. 191/2011 de veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional resolvió la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido contra las sociedades Clínica Dominicana, C. por A. y Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L. El fallo rendido dispuso el rechazo de las pretensiones antes descritas.</p> <p>El señor Orlando Cristian Duarte Garrido, inconforme con la decisión antes descrita, interpuso un recurso de apelación, que resultó rechazado mediante la Sentencia núm. 65/2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p>El indicado recurrente procedió entonces a impugnar la sentencia de apelación en casación, recurso que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió por caducidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, mediante la Sentencia núm. 552, de quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014). Por este motivo, dicho señor interpuso contra este último fallo el recurso de revisión que actualmente nos ocupa, alegando que la sentencia atacada incurrió en violaciones de debido proceso y tutela judicial efectiva, reclamando su anulación de parte del Tribunal Constitucional.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por señor Orlando Cristian Duarte Garrido,





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente en revisión, señor Orlando Cristian Duarte Garrido, y a las recurridas, Clínica Dominicana, C. x A. y Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2016-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Celeste Peña García contra la Sentencia núm. 1025, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto de la especie se contrae a una demanda en reconocimiento de paternidad sometida por el señor Pedro José Portorreal Núñez contra la señora Celeste Peña García. Dicha demanda fue acogida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel mediante la Sentencia núm. 204/2012, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Dicho fallo ordenó a la oficialía de estado civil correspondiente inscribir los datos del padre demandante en el acta de nacimiento de una hija menor de edad que este había procreado con la señora Celeste Peña García.</p> <p>La referida decisión fue recurrida en alzada por la parte demandada original, señora Celeste Peña García, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega. Esta jurisdicción desestimó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 00002-2013, dictada el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>La aludida Sentencia, fue impugnada en casación por la misma señora Celeste Peña García, recurso que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1025, dictada por el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015). En desacuerdo con el resultado, la referida recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Celeste Peña García contra la Sentencia núm. 1025, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Celeste Peña García, así como a la parte recurrida, señor Pedro José Portorreal Núñez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Reinoso contra la Sentencia núm. 743, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Mediante Sentencia núm. 00005/2012, de uno (1) de agosto de dos mil doce (2012), el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Villa Altagracia resolvió la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos incoada por el señor Orlando Valerio Polanco contra el señor Félix Reynoso. El fallo rendido dispuso, entre otras medidas, la rescisión del contrato de alquiler celebrado entre las



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>referidas partes, por falta de pago del demandado. También condenó a este último al pago de los alquileres vencidos y a los que se generen durante el proceso, así como al desalojo inmediato del inmueble objeto del litigio. Insatisfecho con el indicado fallo, el señor Reynoso impugnó en alzada este último ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que dictaminó su rechazo mediante la Sentencia Civil núm. 0001/2014.</p> <p>El indicado señor Reynoso procedió entonces a recurrir en casación la referida Sentencia civil, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió por aplicación del criterio de admisibilidad establecido en el literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley núm. 491-08, , mediante la Sentencia núm. 743, de veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015). Contra esta decisión, el señor Reynoso interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa, aduciendo que la aludida la sentencia núm..743 violó en su perjuicio el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Reinoso, contra la Sentencia núm. 743, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente en revisión, señor Félix Reinoso, y al recurrido, señor Orlando Valerio Polanco.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo contra la Sentencia núm. 809, dictada
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por los recurrentes, el conflicto parte del desahucio ejercido, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009), en perjuicio de los recurrentes en revisión: Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, quienes eran empleados del hotel Sun Village Resort.</p> <p>De ahí que, los recurrentes, incoaran una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra el Hotel Sun Village Resort, el hotel Hacienda Elizabeth y el hotel Gran Coral Marien. La demanda laboral de referencia fue acogida y, en consecuencia, se declararon resueltos por desahucio los contratos de trabajo; se condenó al hotel Sun Village Resort al pago de las prestaciones laborales correspondientes a cada trabajador y al pago de una indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios experimentados por ellos. Todo esto de acuerdo a lo previsto en la sentencia número 465-12-00059 dictada, el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p>Luego, los actuales recurrentes en revisión incoaron una demanda en oponibilidad de sentencia laboral y pago de valores adeudados contra Daguaco Inversiones, S. A. y Grupo Globalia, la primera en su condición de adjudicataria –en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario– de algunos bienes inmuebles que pertenecían al hotel Sun Village Resort –empleador de los recurrentes–, sobre la premisa de que la empresa le fue cedida y en consecuencia, es solidariamente responsable de las obligaciones que esta tiene con relación a sus trabajadores.</p> <p>Esta última demanda fue rechazada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia número 465-14-00385, del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014). Con esta decisión fueron desestimadas las pretensiones de los trabajadores en contra de Daguaco Inversiones, S. A. y Grupo Globalia, motivo por el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>cual, tales trabajadores interpusieron un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.</p> <p>Tal recurso de apelación fue acogido y en consecuencia, revocados los ordinales segundo y tercero de la Sentencia número 465-14-00385, a fin de reconocer la existencia de una cesión de empresa y responsabilidad solidaria a cargo de la parte ahora recurrida; por tanto, se declaró que la sentencia laboral que reconoce derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios a favor de los señores Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, a saber: Sentencia número 465-12-00059, dictada el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, es oponible y ejecutable a Daguaco Inversiones, S. A. y al Grupo Globalia.</p> <p>La parte recurrida, Daguaco Inversiones, S. A., al estar en desacuerdo con la sentencia anterior, interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Tras el conocimiento y fallo de este recurso la corte de casación decidió casar sin envío, por falta de base legal, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Esta decisión consta en la sentencia número 809, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo contra la Sentencia núm. 809, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia núm. 809, por los motivos expuestos en la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Alcántara</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Santos y Santiler Rosario Hidalgo; así como a la parte recurrida, Daguaco Inversiones, S. A., y Grupo Globalia.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Presbiterio Morla Rijo contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme los documentos y relatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la cancelación del señor Presbiterio Morla Rijo de la posición que ostentaba como miembro la Policía Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014); tras su desacuerdo, interpuso una acción de amparo contra dicha institución el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), con el propósito de ser restituido con el rango de sargento mayor, que se le reconozca el tiempo de servicio desde su ingreso en el año 1996 hasta su salida en el año 2014, obtener el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación hasta la fecha de su reintegro y la imposición de una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos (\$ 5,000.00) diarios hasta tanto la parte accionada cumpla con la sentencia a intervenir.</p> <p>Por su parte, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibles la acción por extemporánea; decisión que ha sido impugnada en revisión constitucional por el señor Presbiterio Morla Rijo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Presbiterio Morla Rijo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el fondo del recurso de revisión interpuesto por Presbiterio Morla Rijo y en consecuencia <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00281, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> la acción de amparo interpuesta por Presbiterio Morla Rijo el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) contra la Policía Nacional.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al accionante Presbiterio Morla Rijo, a la parte accionada, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar contra la Sentencia núm. 511-20-SEEN-00002, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto a que este caso se refiere se origina con la interposición de una acción constitucional de amparo presentada por la señora Mercedes Imaculada Calcaño de Hernández en contra del Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, representado por el alcalde Samuel Tavera Tiburcio, con la finalidad de que se verifique si su



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>derecho de propiedad fue violentado o conculcado por dicha entidad municipal. El ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la Sentencia núm. 511-20-SSEN-00002, la cual acogió parcialmente la indicada acción de amparo y ordenó la suspensión del acto administrativo de levantamiento expedido el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) por el encargado de la Oficina de Catastro del Ayuntamiento de Sabana de la Mar, en el que se ordena la demolición de la platea sobre el “canal-caño” [sic] construido por la señora Calcaño.</p> <p>No conforme con esta decisión, el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar interpuso, el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ahora ocupa nuestra atención</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, contra la Sentencia núm. 511-20-SSEN-00002, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b>, en todas sus partes la Sentencia núm. 511-20-SSEN-00002, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Mercedes Imaculada Calcaño de Hernández contra el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ayuntamiento de Sabana de la Mar, y a la recurrida, señora Mercedes Imaculada Calcaño de Hernández.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**